

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT  
SOBRE FLETAMENTO DE BARCOS DE PESCA**

*RECONOCIENDO* que según el Convenio de ICCAT, las Partes contratantes cooperarán para mantener las poblaciones de tónidos y especies afines a niveles que permitan la captura máxima sostenible;

*RECORDANDO* que, de acuerdo con el Artículo 92 de la Convención de las Naciones sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982, los barcos deberán navegar bajo bandera de un solo Estado y deberán estar sujetos a su jurisdicción exclusiva en alta mar, excepto cuando otros instrumentos internacionales pertinentes dispongan lo contrario;

*CONSTATANDO* la necesidad e interés de todos los Estados en el desarrollo de sus flotas pesqueras para sacar el mayor partido a las oportunidades de pesca de las que disponen de conformidad con las recomendaciones pertinentes de ICCAT;

*CONSCIENTE* de que la práctica de los acuerdos de fletamento según los cuales los barcos pesqueros no cambian su bandera podría menoscabar seriamente la eficacia de las medidas de conservación y ordenación establecidas por ICCAT, a menos que se regule de forma adecuada;

*DÁNDOSE CUENTA* de la necesidad de que ICCAT regule los acuerdos de fletamento prestando la debida atención a todos los factores pertinentes;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN  
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:**

El fletamento de barcos pesqueros, que no sea fletamento de casco desnudo, cumpla las siguientes disposiciones:

- 1 Los acuerdos de fletamento puedan autorizarse, especialmente como un primer paso en el desarrollo de la pesquería de la nación fletadora. El periodo del acuerdo de fletamento debe estar en coherencia con el programa de desarrollo de la nación fletadora.
- 2 Las naciones fletadoras sean Partes contratantes del Convenio de ICCAT.
- 3 Los barcos pesqueros que se van a fletar estén incluidos en los registros de Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras o de otras Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes responsables, las cuales acepten de forma explícita cumplir las medidas de conservación de ICCAT y aplicarlas a sus barcos. Todas las Partes contratantes o Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras abanderantes afectadas ejercerán de manera eficaz su deber de controlar sus barcos pesqueros para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 4 La Parte contratante fletadora y las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras abanderantes garanticen el cumplimiento por parte de los barcos fletados de las medidas pertinentes de conservación y ordenación establecidas por ICCAT, de conformidad con sus derechos, obligaciones y jurisdicción en el marco del derecho internacional.
- 5 Las capturas realizadas bajo acuerdos de fletamento de barcos que operan según estas disposiciones se contabilizarán con respecto a las cuotas o posibilidades de pesca de la Parte contratante fletadora.
- 6 Todas las capturas realizadas bajo el acuerdo de fletamento las registrarán, tanto las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras abanderantes como la Parte contratante fletadora, al margen de las capturas realizadas por otros barcos. La Parte contratante fletadora comunicará a ICCAT las capturas y otras informaciones requeridas por el SCRS.

- 7 Para una ordenación eficaz de la pesquería, se utilizarán, de acuerdo con las medidas pertinentes de ICCAT, sistemas de seguimiento de barcos (VMS) y, cuando proceda, herramientas para diferenciar las zonas de pesca como señales o marcas de peces.
  - 8 Al menos en el 10% de los barcos fletados, o el 10% del tiempo de pesca de los barcos fletados deben quedar cubiertos por observadores a bordo.
  - 9 Los barcos fletados deben tener una licencia de pesca emitida por la Parte fletadora, y no deben figurar en la lista de barcos IUU de ICCAT, tal y como se establece en *Recomendación de ICCAT para establecer una lista de barcos supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT* [02-23]
  - 10 Cuando operen bajo acuerdos de fletamento, los barcos fletados no estarán autorizados a pescar la cuota o las posibilidades de pesca de las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras abanderantes, en la medida de lo posible. Los barcos no tendrán en ningún caso autorización para pescar en el marco de más de un acuerdo de fletamento al mismo tiempo.
  - 11 A menos que esté específicamente dispuesto en el acuerdo de fletamento y, en coherencia con las leyes y regulaciones locales pertinentes, la captura de los barcos fletados debe desembarcarse exclusivamente en los puertos de la Parte contratante fletadora o bajo su supervisión directa, con el fin de garantizar que las actividades de los barcos fletados no menoscaban las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. La empresa fletadora debe estar legítimamente establecida en la Parte contratante fletadora.
  - 12 Cualquier transbordo realizado en la mar debería ser coherente con la *Recomendación de ICCAT sobre transbordos y avistamiento de barcos* de 1997 [97-11]. Cualquier transbordo en la mar será también previa y debidamente autorizado por la nación fletadora y se producirá sólo bajo la supervisión de un observador a bordo.
  - 13 a) En el momento en que se realiza el acuerdo de fletamento, la Parte contratante fletadora proporcionará la siguiente información al Secretario Ejecutivo:
    - i) el nombre (tanto en alfabeto nativo como latino) y registro del barco fletado;
    - ii) el nombre y la dirección del armador(es);
    - iii) la descripción del barco, incluyendo la eslora, el tipo de barco y el(los) tipo(s) de método(s) de pesca;
    - iv) las especies de peces que cubre el acuerdo de fletamento y la cuota asignada a la Parte fletadora;
    - v) la duración del acuerdo de fletamento;
    - vi) el consentimiento de la Parte contratante o Parte Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora abanderante ; y
    - vii) las medidas adoptadas para implementar estas disposiciones.
  - b) En el momento en que se realiza el acuerdo de fletamento, la Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora abanderante proporcionará la siguiente información al Secretario Ejecutivo:
    - i) su consentimiento al acuerdo de fletamento;
    - ii) las medidas adoptadas para implementar estas disposiciones; y
    - iii) su compromiso de cumplir de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
  - c) Tanto la Parte contratante fletadora como la Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesqueras no contratante colaboradora abanderante, informarán al Secretario Ejecutivo de la finalización del fletamento.
  - d) El Secretario Ejecutivo de ICCAT hará llegar sin demora estas informaciones a todas las Partes contratantes.
- 14 La Parte contratante fletadora comunique al Secretario Ejecutivo de ICCAT, el 31 de julio de cada año, respecto al año civil anterior, los detalles de los acuerdos de fletamento realizados y llevados a cabo según

esta recomendación, incluyendo información sobre las capturas realizadas y el esfuerzo pesquero desplegado por los barcos fletados, de conformidad con las normas de confidencialidad.

- 15 El Secretario Ejecutivo presente anualmente un resumen del conjunto de las operaciones de fletamento a la Comisión que, con ocasión de su reunión anual, procederá a un examen del cumplimiento de la presente Recomendación.
- 16 Sin perjuicio del examen previsto en el párrafo 15, la Comisión, durante su reunión de 2006, examine la presente Recomendación y proceda a su revisión si fuese necesario.